



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02988-2007-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN MUTUALISTA DEL PERSONAL DE SUB OFICIALES
Y ESPECIALISTAS DE SERVICIOS DE LA POLICÍA NACIONAL
DEL PERÚ (AMPSOES-PNP)

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Huacho), 12 de febrero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Mutualista del Personal de Sub oficiales y Especialistas de Servicios de la Policía Nacional del Perú (AMPSOES-PNP) contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 48 del segundo cuaderno, su fecha 7 de marzo de 2007, que confirmando la apelada, rechazó *in limine* la demanda y la declaró improcedente; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de agosto de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fin de que se deje sin efecto la Resolución N.º 23, del 12 de mayo de 2006, emitida por la Sala demandada en el proceso de amparo seguido por don Abraham Pérez Acuña en su contra (Expediente N.º 1924-05), mediante la que se ordena su reincorporación como socio hábil con todos sus derechos y beneficios, “sin perjuicio de la obligación que tiene de oblar las cuotas pendientes de pago; con costas y costos”. Alega que dicha resolución vulnera su derecho al debido proceso.
2. Que la recurrente alega que la cuestionada resolución vulnera su derecho al debido proceso toda vez que: **a)** la sentencia en sí misma viola el debido proceso; **b)** la Sala debió revisar no sólo el fondo del asunto sino verificar si el proceso había sido seguido con las formalidades de ley al haberse presentado la demanda en forma extemporánea; **c)** el actor apeló la sentencia de primera instancia en forma extemporánea; **d)** la Sala estuvo parcializada con el actor porque no tuvo en cuenta el artículo 95º del Estatuto; **e)** nunca negó el derecho de defensa al actor; **f)** el actor reconoció expresamente que no cumplió con el pago de las cuotas, razón por la que incurrió en causal de exclusión automática; **g)** la Sala debió tener presente que al ser una persona jurídica de derecho privado se rige por su estatuto y no por la Ley de Procedimiento Administrativo.
3. Que con fecha 12 de setiembre de 2006, la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque rechaza *in limine la demanda* y la declara improcedente por considerar que mediante el amparo no se puede revisar el criterio jurisdiccional de la Sala demandada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que la Sala revisora por su parte, confirma la apelada en aplicación de los artículos 4º y 47º del Código Procesal Constitucional.
5. Que conforme a lo establecido en la STC N.º 4853-2004- AA/TC y bajo el marco de lo previsto por el Código Procesal Constitucional, este Colegiado ha establecido una serie de reglas constitutivas de precedente vinculante así como criterios doctrinales de observancia obligatoria en materia de amparo contra amparo. Conforme se desprende de ellas, la procedencia de dicho régimen especial se encuentra sujeta a las siguientes líneas de razonamiento: **a)** Su procedencia se condiciona a los casos en que la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; **b)** Su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad; **c)** Resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales estimatorias como contra las desestimatorias; **d)** Su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales independientemente de la naturaleza de los mismos; **e)** Procede en defensa de la doctrina vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; **f)** Se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias no pudo acceder el agravio constitucional; **g)** No es pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional; y, **h)** No procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.
6. Que en principio, de lo actuado se aprecia que la recurrente ha participado de manera activa en el proceso de amparo primigenio, haciendo uso de los medios impugnatorios que consideró convenientes y agotando todas las instancias, evidenciándose que, en el fondo, lo que persigue es que este Tribunal realice una nueva valoración de lo decidido en el proceso de amparo originario, debiendo recordarse que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales y el de amparo contra amparo, en particular, tiene circunscrito su ámbito de competencia a la protección de aquellos derechos fundamentales que se encuentren *directamente* afectados por una decisión judicial, no resultando procedente cuando se pretenda ~~questionar~~ questionar decisiones de exclusiva competencia de los jueces ordinarios.
7. Que en el caso de autos y atendiendo a los argumentos de la asociación recurrente expuestos en la demanda, en particular a fojas 161 y 162 de autos, este Tribunal considera que la pretensión debe ser desestimada, no solo porque la alegada violación constitucional no resulta evidente o manifiesta –conforme al supuesto **a)** señalado en el Considerando N.º 3, *supra*– sino porque se pretende que el juez constitucional se pronuncie sobre la valoración realizada por la Sala emplazada, pretensión que por su propia naturaleza ya fue discutida en la respectiva instancia y no puede ser examinada en este proceso constitucional, salvo que se observe un comportamiento manifiestamente arbitraria e irrazonable, que no es el caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02988-2007-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN MUTUALISTA DEL PERSONAL DE SUB OFICIALES
Y ESPECIALISTAS DE SERVICIOS DE LA POLICÍA NACIONAL
DEL PERÚ (AMPSOES-PNP)

8. Que por tanto, al no evidenciarse que en el proceso constitucional cuestionado se haya vulnerado los derechos fundamentales de la asociación recurrente, la demanda debe ser desestimada en aplicación de el artículo 5.6 del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

D/ ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR